



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-130/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/254/PEF/270/2021

**ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR MORENA, EN CONTRA DE CARLOS ALAZRAKI GROSSMANN Y LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DERIVADO DE LA DIFUSIÓN DE UNA COLUMNA DE OPINIÓN, QUE, DESDE SU CONCEPTO VULNERA LA VEDA ELECTORAL Y LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/MORENA/CG/254/PEF/270/2021**

Ciudad de México, a cinco de junio de dos mil veintiuno.

### **ANTECEDENTES**

**I. DENUNCIA.** El cuatro de junio del año en curso, MORENA, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General de este Instituto, presentó escrito de queja, por el cual denunció, en esencia, lo siguiente:

- La supuesta **vulneración a los principios de equidad e igualdad en la contienda electoral, así como a la veda electoral**, derivado de que el tres de junio de dos mil veintiuno, se publicó en el periódico *El Universal* una columna de opinión de Carlos Alazraki Grossmann, intitulada “*Carta dirigida a los indecisos (Por el amor de dios, ¡No voten por Morena!*)”, ya que, a decir del quejoso, se realiza propaganda negativa de su representado, se hace un llamado expreso a no votar por MORENA y a sufragar a favor de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, lo que, a su juicio, coacciona el voto de la ciudadanía, viciando con ello la efectividad de un voto plenamente informado y libre para la ciudadanía.

Así como *culpa in vigilando* atribuible a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática por la omisión del deber de cuidado respecto de la conducta de Carlos Alazraki Grossmann.

Por lo anterior solicitó el dictado de medidas cautelares consistentes en que se solicite al C. Carlos Alazraki Grossmann, se abstenga de continuar violando la veda electoral y que se suspendan todas y cada uno de los actos de publicidad de la columna denunciada.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-130/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/254/PEF/270/2021

**II. REGISTRO, ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO, DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN Y PROPUESTA SOBRE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES.** Mediante proveído de cuatro de junio del año en curso, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral tuvo por recibida la denuncia a la cual le correspondió la clave **UT/SCG/PE/MORENA/CG/254/PEF/270/2021**.

En dicho proveído se determinó admitir a trámite la denuncia, se reservó el emplazamiento de las partes hasta en tanto se integrara correctamente el expediente y se tuviera la información necesaria para emitir el acuerdo respectivo.

De igual manera, se ordenó la instrumentación de un acta circunstanciada en la que se certificara el contenido de los vínculos de *internet* aportados por el quejoso en su escrito inicial de denuncia y se realizara una búsqueda de la trayectoria laboral del denunciado.

Asimismo, se ordenó requerir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, a efecto de que informaran si Carlos Alazraki Grossmann, se encuentra afiliado a los referidos institutos políticos.

Aunado a lo anterior, se ordenó requerir al periódico *El Universal* información relacionada con la columna denunciada.

Por último, se acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo conducente.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado D), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-130/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/254/PEF/270/2021

En el caso, la competencia de este órgano colegiado se actualiza por tratarse de un asunto en el que se denuncia la presunta vulneración a la veda electoral, atribuible a Carlos Aazraki Grossman y a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, derivado de la publicación de una columna en el periódico *El Universal* lo que podría afectar la equidad en la contienda electoral.

**SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS.** Como se expuso, el quejoso denunció a Carlos Alazraki Grossmann y a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, derivado de la publicación, el tres de junio del año en curso, de una columna en el periódico *El Universal* intitulada “*Carta dirigida a los indecisos (Por el amor de dios, ¡No voten por Morena!*)”, con la que, a juicio del quejoso, se vulneran los principios de igualdad y equidad en la contienda, así como el periodo de veda electoral.

## PRUEBAS

### OFRECIDAS POR LA DENUNCIANTE EN SU ESCRITO DE QUEJA

- a) **Técnica.** Consistente en los vínculos electrónicos aportados por el quejoso en su escrito inicial de denuncia.
- b) **Documental pública.** Consistente en las certificaciones de la existencia del contenido de los sitios denunciados.
- c) **Presuncional** en su doble aspecto, legal y humana en todo lo que beneficie a su representado y compruebe la razón de su dicho.
- d) **Instrumental de actuaciones** en todo lo que beneficie a su representado y compruebe la razón de su dicho.

### RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA PARA EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE MEDIDAS CAUTELARES

1. **Documental pública**, consistente en el **acta circunstanciada**, instrumentada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral en la que se hizo constar el contenido de los vínculos electrónicos aportados por el quejoso y una búsqueda de la trayectoria laboral del denunciado.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-130/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/254/PEF/270/2021

**2. Documental privada**, consistente en escrito signado por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática por el cual se deslinda de cualquier actuación que hubiese sido desplegada el tres de junio del año en curso, en el periódico *El Universal* y cualquier otro medio de comunicación por Carlos Alazraki Grossmann, quien es totalmente independiente de su representado.

**3. Documental privada**, consistente en el oficio PRI/REP-INE/428/2021, signado por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, por medio del cual remite el oficio CNARP/0324/2021, en el que se informa que no se encontró registro como militante del ciudadano denunciado.

**4. Documental privada**, consistente en el oficio RPAN-0250/2021 signado por el representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, por medio del cual informó que *no se encuentra registro de afiliación del C. Carlos Alazraki Crossman(sic)*

### CONCLUSIONES PRELIMINARES

De las constancias de autos, se derivan los siguientes hechos relevantes para la emisión del presente acuerdo de medida cautelar:

- El tres de junio del año en curso, se difundió, en el vínculo electrónico <https://www.eluniversal.com.mx/opinion/carlos-alazraki/carta-dirigida-los-indecisos-por-el-amor-de-dios-no-voten-por-morena?fbclid=IwAR0we0Uu-E-YZhI2BydWgCEpjYwMe3V0zTel-efdnAc5uUkFnawlmfj2g0l> una columna de opinión de Carlos Alazraki, intitulada “*Carta dirigida a los indecisos (Por el amor de dios, ¡No voten por Morena!*”.
- Carlos Alazraki, publica columnas de opinión para *El Universal* desde abril de dos mil dieciocho<sup>1</sup>.

### TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

---

<sup>1</sup> <https://www.eluniversal.com.mx/autor-opinion/columnistas/carlos-alazraki/las-cartas-de-alazraki>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-130/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/254/PEF/270/2021

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) **Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) **Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) **La irreparabilidad de la afectación.**
- d) **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —aparición del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el **segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-130/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/254/PEF/270/2021

tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-130/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/254/PEF/270/2021

del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**<sup>2</sup>

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

#### **CUARTO. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA**

##### **I. MARCO JURÍDICO**

###### **Libertad de expresión**

Los artículos 6º y 7º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagran las libertades fundamentales de pensamiento y expresión, al igual que los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevén que el ejercicio del derecho de libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. Asimismo, prohíben toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso, que constituyan incitaciones a la violencia u otra forma de discriminación.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el derecho a la libertad de expresión se inserta en una trama de derechos humanos que tiene como uno de sus principales ejes articuladores la dignidad humana, así como el **derecho a la información del**

---

<sup>2</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-130/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/254/PEF/270/2021

**electorado** como elemento fundamental para garantizar el ejercicio del sufragio de manera libre e informada.

De igual forma, es preciso tener en cuenta otros principios y valores constitucionales aplicables, tales como los fines constitucionales de los partidos políticos y su estatus como entidades de interés público, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución Federal, así como la necesidad de preservar la integridad del proceso electoral por parte de partidos, candidaturas y autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales.

Ello supone que en la interpretación y aplicación de las disposiciones constitucionales aplicables, se procure **maximizar el derecho humano a la libertad de expresión y el derecho a la información en el debate político** y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a tales derechos para no hacerlos nugatorios, particularmente en el desarrollo de precampañas y campañas electorales, en donde **es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, como parte de la dimensión deliberativa de la democracia representativa.**

Así, por ejemplo, la Sala Superior, en diversas ocasiones, ha reconocido el criterio conforme con el cual el discurso sobre candidatos a ocupar cargos públicos constituye un discurso especialmente protegido.<sup>3</sup> En ese sentido, en el debate político, el ejercicio de la libertad de expresión e información ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática atendiendo al derecho a la información del electorado.

Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto integral, aporten elementos **que permitan la formación de una opinión pública libre**, la consolidación del sistema de partidos y de las candidaturas independientes, así como el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que no se rebasen los límites constitucional y legalmente establecidos.

---

<sup>3</sup> Por ejemplo, en las sentencias SUP-RAP-323/2012 y SUP-REP-140/2016.





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-130/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/254/PEF/270/2021

Así lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral en la tesis jurisprudencial 11/2008, de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”**.<sup>4</sup>

De esta forma, la libertad de expresión en el campo político o electoral alcanza dimensiones particulares, al vincularse precisamente con los derechos y valores que soportan un Estado constitucional democrático de derecho; por tal motivo, su interpretación debe realizarse de manera tal que el ejercicio de unos no menoscabe, disminuya o haga nugatorios los otros.

Es importante señalar que, tratándose del debate político en un entorno democrático, es indispensable la libre circulación de ideas e información en relación al actuar de los gobiernos, instituciones, gobernantes, candidatos y partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios partidos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información. En este contexto, la protección a **la libertad de expresión se debe extender no solamente a informaciones o ideas generalmente aceptables o neutrales, sino también a las opiniones o críticas severas.**

Por lo tanto, la libertad de expresión alcanza a las informaciones o ideas favorablemente recibidas, pero también a las que contienen una crítica formulada respecto de temas connaturales al debate político, como las relacionadas con la actuación o gestión de los órganos o autoridades estatales.

En principio, como lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **todo tipo de discurso goza de protección constitucional, aun el que es chocante, ofensivo o perturbador**, y existen tipos de expresión merecedores de una protección especial, entre los cuales se encuentran el discurso referido a candidatos a puesto de elección popular, según lo ha determinado este órgano jurisdiccional federal.

La necesidad de proteger especialmente la difusión de información y pensamientos relacionados con dichos temas, encuentra su justificación en la función estructural de la libertad de expresión en un sistema democrático, particularmente su carácter de elemento imprescindible para el mantenimiento de **una ciudadanía informada capaz de deliberar activa y abiertamente sobre los asuntos de interés público.**

<sup>4</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2008&tpoBusqueda=S&sWord=11/2008>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-130/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/254/PEF/270/2021

En el mismo sentido, al resolver los casos en que las autoridades aducían la existencia de derechos o intereses supuestamente justificadores de la restricción o estimadas invasivas por otros ciudadanos, tanto la Corte como la Comisión interamericanas de derechos humanos<sup>5</sup> han enfatizado la necesidad de garantizar la **circulación desinhibida de mensajes sobre cuestiones políticas**.<sup>6</sup>

La libertad de expresión constituye una piedra angular en una sociedad democrática, indispensable para la formación de la opinión pública. Asimismo, es una condición esencial para que colectividades como los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales y, en general, quienes deseen influir sobre la sociedad, se puedan desarrollar plenamente. Es por ello que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que la libertad de expresión se erige como condición para que la colectividad esté suficientemente informada al momento de ejercer sus opciones, de donde ha sostenido que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre.

Lo anterior permite afirmar que la relevancia de la libertad de expresión en los Estados democráticos es una consecuencia de su rol instrumental para la democracia misma. Esto, a su vez, ha dado paso a la consideración de que la libertad de expresión, junto con el derecho a la información, goza de una doble dimensión, individual y colectiva, social o política<sup>7</sup>.

Por lo tanto, en el debate democrático, **es válida la circulación de ideas que permita a la ciudadanía cuestionar e indagar respecto de la capacidad, probidad e idoneidad de las y los candidatos, de los funcionarios y de los partidos políticos, cuyas propuestas, ideas, opiniones o desempeño puede comparar, compartir o rechazar.**

Ahora bien, debe precisarse que la libertad de expresión, al igual que el resto de los derechos fundamentales, no es absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los

---

<sup>5</sup> CIDH. *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión*, Capítulo III. 30 de diciembre de 2009.

<sup>6</sup> Véase Pou Giménez, Francisca, *La libertad de expresión y sus límites*, p. 915. Disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx> consultada el 14 de mayo de 2018.

<sup>7</sup> Jurisprudencia emitida por el Pleno, con número P./J. 25/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 1520, cuyo rubro es **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO"**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-130/2021**

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/254/PEF/270/2021**

límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

Así, el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la libertad de expresión está limitada por el ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la provocación de algún delito, o la afectación al orden público.

Esto es, nuestra Constitución Política establece límites a la libertad de expresión, de manera que en su ejercicio no deben afectarse otros valores y derechos constitucionales, y ello también se prevé en los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

Al respecto, la Convención Americana de Derechos Humanos (integrada a nuestro orden jurídico nacional, conforme a lo que establecen los artículos 1° y 133, de la Constitución), en su artículo 13, párrafo 1, en relación con el párrafo 2 del mismo artículo; y el artículo 11, párrafos 1 y 2, luego de reconocer el derecho de expresión y manifestación de las ideas, reitera como límites: el respeto a los derechos, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas, y el derecho de toda persona a su honra y al reconocimiento de su dignidad.

En suma, la libre manifestación de las ideas es una de las libertades fundamentales de la organización estatal moderna.

Sin embargo, como cualquier otro derecho, no tiene una naturaleza absoluta, sino que debe ejercerse bajo los límites constitucionales de no atacar la moral, la vida privada, los derechos de terceros, provocar algún delito o afectar al orden público, o en el alcance que se define caso a caso cuando interactúa con algún otro derecho.

Bajo estas consideraciones, cuando se encuentre en debate la libertad de expresión frente al derecho al honor o vida privada de una persona cuya actividad tenga trascendencia para la comunidad general, tendrá que hacerse un ejercicio de ponderación que tome en consideración el tipo de actividades que desarrolla o realiza, el impacto o magnitud de esas actividades, la temporalidad, la vinculación con las circunstancias que le dan proyección pública, el contexto, así como la proporcionalidad de la medida.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-130/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/254/PEF/270/2021

### Actividad periodística

El artículo 2, de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas<sup>8</sup> define en su artículo segundo, a los periodistas como **las personas físicas, así como medios de comunicación y difusión públicos, comunitarios, privados, independientes, universitarios, experimentales o de cualquier otra índole cuyo trabajo consiste en recabar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar o proveer información, a través de cualquier medio de difusión y comunicación que puede ser impreso, radioeléctrico, digital o imagen.**

En materia electoral, la Sala Superior ha sostenido que los periodistas son un sector al que el Estado Mexicano está compelido a otorgar una protección especial al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública.

Aunado a lo anterior, el referido órgano jurisdiccional, sostuvo al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, identificado con la clave SUP-REP-155/2018, en lo conducente lo siguiente:

...

*la libertad de prensa es una piedra angular en el despliegue de la vertiente social o colectiva de las libertades de expresión e información, por lo que la labor de los periodistas goza de un manto jurídico protector cuya salvaguarda resulta fundamental para nuestro país, el cual se integra de tres aspectos que articulan y conforman el marco constitucional, convencional y legal aplicable a la protección de la libertad de prensa:*

*a. La labor de los periodistas debe ser protegida, en todo ámbito del derecho, incluida la materia electoral.*

*b. La protección al periodismo no sólo comprende la protección a la persona física, sino también a las personas morales que estén vinculadas con esta actividad.*

*c. La actividad periodística goza de una presunción de licitud que, en su caso, debe ser desvirtuada (in dubio pro diurnarius).*

*En el primer aspecto, se precisó que los periodistas son un sector al que el Estado Mexicano está compelido a otorgar una protección especial al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública y, por ello, gozan de un*

<sup>8</sup> [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LPPDDHP\\_200521.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LPPDDHP_200521.pdf)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-130/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/254/PEF/270/2021

*manto jurídico protector respecto de su labor informativa, de ahí que despliegan una labor fundamental en el Estado Democrático, y gozan de especial protección en el ejercicio de sus derechos humanos fundamentales reconocidos y garantizados en los instrumentos internacionales en la materia, en la Constitución General de la República, así como en las leyes internas, especialmente por cuanto hace al desempeño de su labor, de ahí que quienes ejercen el periodismo tienen derecho a contar con las condiciones de libertad e independencia requeridas para cumplir a cabalidad con su función crítica de mantener informada a la sociedad.*

*También se especificó que, en materia de interpretación normativa electoral, debe establecerse un principio general de ponderación normativa de máxima protección a la labor periodística responsable con lo que se cumple a cabalidad el mandato constitucional "pro personae" en favor de los profesionales de la comunicación, pero también de la sociedad en su conjunto, y se establecen las condiciones fundamentales del diálogo político electoral plural, abierto, efectivo y concluyente.*

*Asimismo, se precisó en la sentencia, que el periodismo en una sociedad democrática, representa una de las manifestaciones más importantes de la libertad de expresión e información, toda vez que las labores periodísticas y las actividades de la prensa son elementos fundamentales para el funcionamiento de las democracias, de ahí que las Salas del Tribunal Electoral están obligadas por los criterios comunitarios a realizar interpretaciones normativas que favorezcan la libertad en el ejercicio de la labor periodística, esto es, la que restrinja en menor escala el derecho protegido.*

*En lo atinente al segundo tópico, se especificó en el fallo en cita, que los medios periodísticos, incluyendo los tradicionales como prensa, medios masivos como radio y televisión, y los digitales, como internet, gozan de la misma protección que los periodistas en lo individual motivo por el cual, la protección al periodismo no sólo implica la protección a los periodistas en lo particular, como personas físicas, sino también como empresas o medios de comunicación privados y públicos.*

*Finalmente, en lo relativo al tercer elemento, se especificó que debe presumirse que las publicaciones periodísticas son auténticas y libres, salvo prueba concluyente en contrario, respecto de su autenticidad, originalidad, gratuidad e imparcialidad, razón por la cual, los partidos políticos, candidatos y medios de comunicación gozan de manera indiscutible del principio de presunción de buena fe en sus actos, y los mismos por regla general se deben estimar como legítimos.*

...

De lo anterior, se advierte que:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-130/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/254/PEF/270/2021

1. La libertad de prensa goza de un manto jurídico protector, ya que es una piedra angular en el despliegue de la vertiente social o colectiva de las libertades de expresión e información.
2. Que quienes ejercen el periodismo tienen derecho a contar con las condiciones de libertad e independencia requeridas para cumplir cabalmente su función de mantener informada a la ciudadanía.
3. Que, en materia de interpretación normativa electoral, debe considerarse a cabalidad el principio *pro persona* en favor de los profesionales de la comunicación.
4. Que debe presumirse que las publicaciones periodísticas son auténticas y libres, salvo **prueba concluyente en contrario**, por tanto los medios de comunicación gozan de manera indiscutible del principio de presunción de buena fe en sus actos y los mismos, **por regla general debe estimarse como legítimos**.

Lo anterior, se robustece con lo señalado en la **Jurisprudencia 15/2018** de rubro **PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA**.

### Veda electoral

El artículo 41, base IV, prevé que la ley establecerá las reglas para la realización de las campañas electorales. Asimismo, prevé que la duración de las campañas, en el año en que sólo se elijan diputados federales, será de sesenta días.

En el último párrafo de la base constitucional aludida se dispone que las violaciones a esas disposiciones por los partidos o por cualquier persona física o moral será sancionada conforme a la ley. Como se advierte, la Ley Fundamental establece que las campañas electorales se deben desarrollar conforme lo establezca la ley y limita su duración a un lapso específico. Asimismo, dispone que la vulneración a lo ordenado debe ser sancionado.

En concatenación con lo anterior, el artículo 7, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales indica que el voto es universal, libre,





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-130/2021**

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/254/PEF/270/2021**

secreto, directo, personal e intransferible, y que están prohibidos todos los actos que generen presión o coacción sobre los electores.

Por su parte, el artículo 225, párrafo 2, del referido cuerpo normativo, prevé que las etapas del proceso electoral son: la preparación de la elección; la jornada electoral; los resultados y declaración de validez de las elecciones; y el dictamen y declaración de validez de la elección y de presidente electo.

El párrafo 3 del artículo citado dispone que la etapa de preparación de la elección se inicia con la primera sesión que el Consejo General celebre durante la primera semana de septiembre previo a que deban realizarse las elecciones federales ordinarias y concluye al iniciarse la jornada electoral. Ahora bien, dentro de la etapa de preparación de la elección se da el periodo de campañas.

De conformidad con el artículo 242, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto. En los párrafos 2 y 3 de ese artículo se definen a los actos de campaña y a la propaganda electoral. De acuerdo a la ley, los actos de campaña son las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Por su parte, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía a las candidaturas registradas.

El artículo 251, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales –al igual que la base IV, del artículo 41 constitucional- prevé que las campañas para diputados, en el año en que sólo se renueve la cámara respectiva, tendrá una duración de sesenta días. El párrafo 3 del artículo citado establece que las campañas electorales de los partidos políticos iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-130/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/254/PEF/270/2021

El párrafo 4 del artículo citado indica que el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electoral.

De dichos preceptos normativos, se advierte, en esencia, lo siguiente:

1. Dentro de la etapa de preparación de la elección se lleva a cabo la fase de campañas electorales.
2. Durante las campañas electorales, los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos pueden llevar a cabo actos con el fin de obtener el voto. Dentro de los actos que pueden llevar a cabo se encuentran la difusión de propaganda electoral y los actos de campaña.
3. Las campañas electorales para diputados, en el año que únicamente se renueve la misma, tendrán una duración de 60 días, las mismas iniciarán a partir del día siguiente en que se lleve a cabo la sesión de registro de candidatos y deben terminar tres días antes de la jornada electoral.
4. Durante la jornada electoral y los tres días anteriores, no se permite la realización de actos de campaña y la difusión de propaganda electoral.

Dicha restricción a la propaganda el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, tiene como fin que la renovación de los cargos de elección popular se realice mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que el voto del ciudadano se dé libremente sin recibir ningún tipo de presión.

En este sentido, el principio de equidad en la contienda electoral cobra un papel de especial relevancia en tanto persigue, que ninguno de los contendientes electorales obtenga sobre los demás candidatos, partidos y coaliciones, ventajas indebidas para la obtención legítima del voto ciudadano.

Por tanto, la vulneración a la prohibición aludida puede afectar a la equidad a la contienda, así como al principio de libertad del voto.

Al respecto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-4/2010, señaló lo siguiente:

...  
*Ahora bien, el objeto de esta restricción radica en garantizar que tanto el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores:*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-130/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/254/PEF/270/2021

*- Los ciudadanos puedan reflexionar o madurar el sentido de su voto, esto es, que tengan la posibilidad de ponderar y confrontar la oferta política de quienes intervienen como candidatos a un cargo público.*

*- Se encuentren ajenos al acoso de las reuniones públicas, asambleas, marchas, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones de los partidos políticos o de sus candidatos.*

*- Se liberen del influjo de factores que pudieran alterar la autenticidad del sufragio.*

*- Se garantice la conclusión a todo debate público, para impedir una influencia indebida en la toma de decisión que precede al ejercicio del sufragio de los electores.*

*- Se finalice la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos, a través de sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección se hubiere registrado.*

*- Se evite el quebrantamiento de las condiciones elementales de igualdad durante la contienda electoral, en beneficio de la autenticidad y libertad de sufragio de los electores.*

*En suma, la prohibición normativa en el periodo de tres días previa a la jornada electoral radica en permitir a los ciudadanos que reflexionen libremente sobre las propuestas electorales, justificándose que en este periodo se intensifique en el cuidado de no confundir al ciudadano en la definición del sentido de su voto.*

*Lo anterior, tiende a impedir una influencia indebida en la toma de decisión que precede al ejercicio del sufragio de los electores; además, de esta forma se evita el quebrantamiento de las condiciones elementales de igualdad durante la contienda electoral en beneficio de la libertad y autenticidad de sufragio de los electores.*

...

En ese sentido, se advierte que la prohibición normativa en el periodo de tres días previo a la Jornada Electoral radica en permitir a los ciudadanos que reflexionen libremente sobre las propuestas electorales, justificándose que en este periodo no se confunda al ciudadano en la definición del sentido de su voto.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-130/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/254/PEF/270/2021

Lo anterior, con el fin de impedir una influencia indebida en la toma de decisión que precede al ejercicio del sufragio de los electores, con lo que se evita el quebrantamiento de las condiciones elementales de igualdad durante la contienda electoral en beneficio de la libertad y autenticidad de sufragio de los electores.

Aunado a lo anterior, respecto al periodo de veda electoral, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la Jurisprudencia 42/2016, cuyo rubro y texto a la letra dice:

**VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES LEGALES RELACIONADAS.-**

*De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 251, párrafos 3 y 4, en relación con el numeral 242, párrafo 3, ambos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que las finalidades de la veda electoral consisten en generar condiciones suficientes para que la ciudadanía procese la información recibida durante las campañas electorales y reflexionen el sentido de su voto, así como prevenir que se difunda propaganda electoral o se realicen actos de campaña contrarios a la legislación electoral en fechas muy próximas a los comicios, los cuales, dados los tiempos, no sean susceptibles de ser desvirtuados ni depurados a través de los mecanismos de control previstos legalmente. **En ese sentido, para tener por actualizada una vulneración a las prohibiciones de realizar actos de proselitismo o de difundir propaganda electoral durante la veda electoral, deben presentarse los siguientes elementos:** 1. **Temporal.** Que la conducta se realice el día de la jornada electoral y/o los tres días anteriores a la misma; 2. **Material.** Que la conducta consista en la realización de reuniones o actos públicos de campaña, así como la difusión de propaganda electoral, y 3. **Personal.** Que la conducta sea realizada por partidos políticos –a través de sus dirigentes o militantes, candidatos y/o simpatizantes– ciudadanos que mantienen una preferencia por un partido político, sin tener vínculo directo (formal o material) con aquél, siempre que exista una expresión voluntaria y reiterada de tal afinidad y un deseo de colaboración con los fines e intereses del partido político manifestado en conductas concretas, reiteradas o planificadas.*

## II. COLUMNA DENUNCIADA

<http://www.eluniversal.com.mx/opinion/carlos-alazraki/carta-dirigida-los-indecisos-por-el-amor-de-dios-no-voten-por-morena?fbclid=IwAR0we0Uu-E-YZhI2BydWgCEpjYwMe3V0zTel-efdnAc5uUkFnawlmfj2q0l#>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-130/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/254/PEF/270/2021

**Carta dirigida a los indecisos (Por el amor de dios, ¡no voten por Morena!)**

**Carlos Alazraki**

**Ustedes, indecisos, serán el FIEL DE LA BALANZA en esta elección para decidir el futuro de nuestro país**

Prólogo 1: Les SUPLICO a todos ustedes que se hagan el gran favor de ver por Atypical Te Ve, LA TRAGEDIA DE LA **LÍNEA 12 DEL METRO**.

En este programa, se darán ustedes cuenta de la basura de gobernantes de **Morena** que nos gobiernan.

Van a llorar de rabia como yo lloré. ¡GRACIAS!

**Estimados Amigos Indecisos:**

Les escribo esta **Carta Semanal** porque ustedes son las únicas personas que aún no han tomado su decisión por quién votar.

Ustedes son el 20% que en caso de que decidan ir a votar, tomarán su decisión adentro de la casilla.

Y aunque ustedes no lo crean, lo más seguro es que serán el **FIEL DE LA BALANZA** en esta **elección** para decidir el futuro de nuestro país, y el futuro de sus hijos, nietos y probablemente bisnietos.

Su voto es tan importante en esta elección, que quisiera que me hagan el gran favor de leer estas **reflexiones** y que al terminar de leerlas tomen la **decisión correcta** por quién votar.

Ahí les va:

En **UN DÍA**, ustedes decidirán vivir entre un **México democrático** o continuar viviendo en una dictadura.

En **UN DÍA**, ustedes van a decidir vivir entre un **México libre** o seguir viviendo bajo las órdenes de un solo hombre.

En **UN DÍA**, ustedes van a decidir vivir entre un México con sus **3 poderes independientes** o seguir viviendo en un México con los tres Poderes de la Unión dominados por un solo hombre.

En **UN SOLO DÍA**, ustedes van a decidir entre **poder votar** en México cada tres años o vivir en un México que ya no tendrá votaciones.

En **UN SOLO DÍA**, ustedes van a decidir vivir entre un México con medicinas o seguir viviendo en un México sin medicinas, igualito que **Venezuela**.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-130/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/254/PEF/270/2021

*En UN SOLO DÍA, ustedes van a escoger vivir en un México con una educación para sus hijos de un país avanzado o que sus hijos sigan viviendo con la educación de países como Venezuela o Zambia.*

*Este domingo, **TU VOTO** decidirá si vamos a vivir con energías limpias o seguir retrocediendo al siglo pasado con combustibles que ensucian tu entorno y enferman a tus hijos y a las personas mayores.*

*En ESTE DOMINGO, vas a decidir si vas a seguir viviendo en un narcopaís o en un país con **estado de derecho**.*

*En este domingo, tu voto va a decidir si vas a continuar viviendo en un país lleno de **demagogia, populismo, mentiras, corrupción** y sin trabajo o en un país con oportunidades para tu familia.*

*Y por último:*

*En UN DÍA VAS a decidir si vas a seguir sin empleo o en un país donde lo volverás a tener.*

*Tú decides.*

*TU DECISIÓN ES MUY SENCILLA:*

***Votar por Morena, PT, Verde o los 3 nuevos será la última vez en que podrás votar libremente en un tiempo LARGO. MUY LARGO.***

*Votar por el PAN, el PRD o el PRI, garantiza tu libertad y la esperanza de **PROGRESAR EN LIBERTAD, EN UN ¡FUTURO INMEDIATO!***

*POR FAVOR, PIÉNSALO BIEN Y SAL A VOTAR.*

*ESTA ELECCIÓN PUDIERA SER.....*

*NUESTRA ÚLTIMA OPORTUNIDAD.*

*¡SALVEMOS A MÉXICO!*

*¡SOMOS MAYORÍA!*

### III. CASO CONCRETO





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-130/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/254/PEF/270/2021

Como se refirió, MORENA solicita a esta autoridad que dicten las medidas cautelares necesarias a fin de que se suspendan todos y cada uno de los actos de publicidad de la columna denunciada.

Al respecto, este órgano colegiado considera **improcedente** el dictado de medidas cautelares, en atención a lo siguiente:

En principio, es importante destacar que el material denunciado consiste en una columna de opinión publicada por el periódico El Universal, donde de manera habitual, la persona denunciada, publica sus artículos denominados “Carta dirigida a..” **todos los jueves**, desde, al menos, abril de 2018, como puede constatarse en la URL: <https://www.eluniversal.com.mx/autor-opinion/columnistas/carlos-alazraki/las-cartas-de-alazraki>.

Al respecto, como se precisó en el marco normativo, la labor periodística goza de un manto jurídico protector, ya que su función es una piedra angular de la libertad de expresión e información, por tanto, debe presumirse que las publicaciones periodísticas son auténticas y libres, salvo **prueba concluyente en contrario**.

En este sentido, atendiendo a los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho fundamental contenido en el artículo 7° de la Constitución Federal, en sentido literal, se entiende respecto de la industria editorial, tipográfica o a través de la impresión de documento, sin embargo, atendiendo al dinamismo de los medios de comunicación actuales, el empleo de las nuevas tecnológicas, la forma de difusión de la información y el acceso de la sociedad, la libertad de imprenta debe entenderse en un sentido amplio y con carácter funcional, es decir, no solo la impresión tradicional en papel, sino incluso el modo electrónico o digital.

Por lo anterior, el contenido armónico de los artículos 6° y 7° constitucionales, la libertad de imprenta es una modalidad de libertad de expresión, encaminada a garantizar su difusión, protegiéndose el derecho fundamental a difundir la libre expresión de las ideas de cualquier materia, previéndose de manera destacada, la inviolabilidad de este derecho, esto es, ninguna ley ni autoridad podrán establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-130/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/254/PEF/270/2021

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>9</sup> determinó que las libertades de expresión e información alcanzan un nivel máximo cuando dichos derechos se ejercen por los profesionales del periodismo a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública, que es la prensa, entendida en su más amplia acepción, siendo que, las ideas, alcanzan un máximo grado de protección constitucional cuando: a) son difundidas públicamente; y b) con ellas se persigue fomentar un debate público.

En este sentido, los informes y relatorías especiales para la libertad de expresión de la OEA y la ONU<sup>10</sup> señalan que el periodismo debe considerarse una actividad y una profesión que constituye un servicio necesario para cualquier sociedad, ya que proporciona a cada uno y a la sociedad en su conjunto la información necesaria para formarse sus propias ideas y opiniones, y sacar libremente sus propias conclusiones.

Al respecto, la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, define a los periodistas como las personas físicas, así como medios de comunicación y difusión públicos, comunitarios, privados, independientes, universitarios, experimentales o de cualquier otra índole cuyo trabajo consiste en recabar, generar, procesar, editar, **comentar, opinar**, difundir, publicar o proveer información, a través de **cualquier medio de difusión y comunicación que puede ser impreso, radioeléctrico, digital o imagen**.

En el mismo sentido, a Sala Regional Especializada en la sentencia SRE-PSC-13/2015, señaló que toda vez que los periodistas tienen una labor fundamental en el Estado Democrático, gozan de especial protección en el ejercicio de sus derechos humanos fundamentales reconocidos y garantizados en los instrumentos internacionales en la materia, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en las leyes internas, especialmente por cuanto hace el desempeño de su labor. Se señaló expresamente que “... *los periodistas son un sector al que el Estado Mexicano está compelido a otorgar una protección especial al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública.*”

---

<sup>9</sup> Ver tesis 1ª. XXII/2011, de rubro LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA.

<sup>10</sup> Ver Informe A/HRC/20/17



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-130/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/254/PEF/270/2021

Asimismo, dicho órgano jurisdiccional precisó que la jurisprudencia interamericana ha sido consistente en reafirmar que la libertad de expresión es una condición esencial para que la sociedad esté suficientemente informada, y es el pleno ejercicio de la libertad de información el que garantiza la libre circulación de ideas y noticias, lo cual no es concebible sino dentro de una pluralidad de fuentes de información, y del respeto a los medios de comunicación. Así, señaló: *La importancia de la prensa y la calidad de los periodistas se explica por la indivisibilidad entre la expresión y la difusión del pensamiento y la información y por el hecho de que una restricción a las posibilidades de divulgación representa, directamente y en la misma medida, un límite al derecho a la libertad de expresión, tanto en su dimensión individual como en su dimensión colectiva.*

Conforme a lo anterior, la Sala Regional Especializada señaló que una prensa independiente y crítica es un elemento fundamental para la vigencia de las demás libertades que integran el sistema democrático y el debate en temas de interés público debe ser desinhibido, robusto y abierto, pudiendo incluir ataques vehementes, cáusticos y desagradablemente mordaces sobre personajes públicos o, en general, ideas que puedan ser recibidas desfavorablemente por sus destinatarios y la opinión pública, de modo que **no solo se encuentran protegidas las ideas que son recibidas favorablemente o las que son vistas como inofensivas o indiferentes.**

Bajo este contexto, desde una perspectiva preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, se considera que no existen elementos en autos derroten la presunción de licitud de la actividad periodística, respecto del artículo de opinión objeto de denuncia y, por tanto, que este pueda ser calificado como propaganda electoral como lo pretende el partido quejoso.

Aunado a lo anterior, el artículo denunciado fue publicado el tres de junio del presente año, es decir, **en fecha pasada**, sin que se tengan elementos para advertir que la misma se encuentra difundiendo de manera activa al momento del dictado de esta resolución, sino que, de las constancias de autos, se advierte que ésta, se encuentra únicamente alojada en internet y redes sociales, en ese sentido para acceder a la misma resulta necesario un **acto volitivo**, que supone cierto conocimiento del contenido buscado y la intención de quien desea acceder al mismo para verlo.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-130/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/254/PEF/270/2021

Lo que, en esencia, implica que el usuario interesado en conocer el material objeto de denuncia, tiene que desplegar una o varias acciones para poder tener acceso a dicho contenido, lo que no acontece en otros medios en los que la publicidad aparece con independencia de la voluntad del usuario.

En ese sentido, esta Comisión considera que no existe un riesgo de afectación grave a un principio o un posible daño irreparable a un derecho, que justifique una medida cautelar como la solicitada, pues como se precisó, la columna denunciada, bajo la apariencia del buen derecho, goza de la presunción de la licitud de la actividad periodística, aunado a que, al estar alojada en internet y redes sociales, la misma requiere de un acto volitivo para acceder a la misma.

Ahora bien, no pasa desapercibido que la publicación denunciada, fue realizada el tres de junio del año en curso, esto es dentro del periodo denominado *veda electoral*, en el cual, como se precisó previamente, se encuentra prohibida la difusión de propaganda electoral con el fin de que la ciudadanía reflexione y decida libremente su voto.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido tres elementos que se deben de colmar, para tener por actualizada una vulneración durante la veda electoral<sup>11</sup>:

- 1. Elemento temporal. Si se acredita.** Pues la Jornada Electoral se celebrará el domingo 6 de junio del año en curso, por lo que el periodo de tres días anteriores a la referida jornada, a que hace referencia el artículo 251 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, inició el jueves 3 de junio del año en curso.

En ese sentido, si la publicación de la columna denunciada fue realizada el 3 de junio pasado, se advierte que la misma fue realizada dentro del periodo de tres días referido.

- 2. Elemento material. No se acredita.** Conforme a lo sostenido por la Sala Superior, dicho elemento consiste en la realización de reuniones o actos de campaña, así como la difusión de **propaganda electoral**.

---

<sup>11</sup> Jurisprudencia 42/2016. VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES LEGALES RELACIONADAS



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-130/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/254/PEF/270/2021

Ahora bien, como quedó precisado previamente, esta Comisión considera desde una perspectiva preliminar, que el material denunciado, se encuentra amparado por la presunción de licitud de la que goza la actividad periodística y no pueden ser equiparadas con propaganda electoral.

Siendo que, en todo caso, corresponderá a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al momento de emitir la resolución que en derecho corresponda, valorar las circunstancias y las pruebas que obren en autos, para determinar si, las mismas, vencen la presunción de licitud de la que, en principio, goza quien realiza labor periodística.

- 3. Elemento personal. No se acredita.** Pues de las constancias de autos, no se advierte una colaboración reiterada con los fines e intereses de un partido político en específico.

No pasa desapercibido que el quejoso, aporta vínculos electrónicos con los que pretende acreditar que el denunciado es simpatizante de la alianza de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, no obstante de las constancias de autos, se advierte que Carlos Alazraki, publicó también columnas de opinión en las que emite su opinión respecto de otros institutos políticos<sup>12</sup>.

En ese sentido, no existen elementos que, bajo la apariencia del buen derecho, permitan concluyentemente, afirmar que Carlos Alazraki tiene una colaboración con alguno de los institutos políticos que refiere el denunciante.

En ese sentido, y en virtud de las características, circunstancias y contexto del caso, analizados a la luz del marco jurídico expuesto párrafos arriba, se arriba a la conclusión preliminar consistente en que el hecho denunciado goza de presunción de licitud, por lo que la medida cautelar solicitada es **improcedente**

Ahora bien, por cuanto hace a lo solicitado por el quejoso, relativo a solicitar al C. Carlos Alazraki Grossman, se abstenga de continuar violando la veda electoral esta Comisión considera **improcedente** la adopción de las medidas cautelares solicitadas, en atención a que dicha solicitud versa sobre hechos futuros de

---

<sup>12</sup> Carlos Alazraki escribe columnas de opinión para El Universal desde abril de 2018, tal y como se advierte de la siguiente URL <https://www.eluniversal.com.mx/autor-opinion/columnistas/carlos-alazraki/las-cartas-de-alazraki>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-130/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/254/PEF/270/2021

realización incierta, lo que escapa de las facultades de este órgano colegiado de conformidad con lo establecido en el artículo 39, numeral 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto.

Lo anterior pues la misma versa sobre una solicitud genérica encaminada a solicitar al denunciado se abstenga de vulnerar la veda electoral, lo que implicaría **censurar de manera previa** las expresiones que pudiera emitir, lo que sería una medida desproporcionada e inconstitucional.

Lo anterior, es acorde con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que las medidas cautelares constituyen un medio idóneo para prevenir la posible afectación a los principios rectores en materia electoral<sup>13</sup>. Sin embargo, esas facultades no pueden ser desplegadas sobre **actos futuros de realización incierta que incidan en el respeto al derecho humano de libertad de expresión** en el ámbito jurídico electoral.

En la misma línea, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso del procedimiento especial sancionador, identificado con la clave SUP-REP-121/2021, precisó lo siguiente:

...

La propia SCJN<sup>14</sup> ha sustentado que, por regla general, **sólo los actos futuros de inminente realización y no los futuros e inciertos son susceptibles de ser suspendidos**, entendiéndose por los primeros los que derivan de manera directa y necesaria de otro ya preexistente, de tal manera que pueda asegurarse que se ejecutarán en breve, y por los segundos, aquellos cuya realización es remota, en tanto que su existencia depende de la actividad previa del quejoso o de que la autoridad decida ejercer o no alguna de sus atribuciones.

En ese tenor, esta Sala Superior ha sustentado que, si bien las medidas cautelares constituyen medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores de la materia, tales facultades no pueden ser desplegadas sobre actos futuros de realización incierta, pues **su naturaleza es claramente preventiva y sujeta a los hechos denunciados, lo cual implica que no puedan extenderse a situaciones de posible realización**, ya que con su dictado se pretende cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o

<sup>13</sup> Véase la jurisprudencia 14/2015, de rubro: MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA

<sup>14</sup> Contradicción de tesis 356/2012





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-130/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/254/PEF/270/2021

afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral en tanto se resuelve el fondo de la controversia motivo de la denuncia, por lo que las medidas son accesorias, lo cual las hace depender de un procedimiento principal, cuestión que impide que se extiendan a situaciones que aún no acontecen.

...

En este sentido, tomando en consideración que la columna denunciada, es publicada de manera semanal los días jueves, este órgano colegiado no advierte que exista un riesgo inminente de que se realicen actos posiblemente ilegales que ameriten el dictado de una medida cautelar como la solicitada por MORENA.

Finalmente, respecto de la solicitud de MORENA de emitir medidas cautelares en contra de los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por su omisión de *culpa in vigilando* respecto de la conducta de Carlos Alazraki Grossmann, esta Comisión considera **improcedente** la medida por lo siguiente:

En el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, existe la figura de la *culpa in vigilando*, es decir, la responsabilidad que surge en contra de una persona (física o jurídica), por la comisión de un hecho infractor del marco jurídico, misma que le es imputable por el incumplimiento del deber de cuidado que la ley le impone.

Esta figura está reconocida en el artículo 25, numeral 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos, el cual **impone a los partidos políticos la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático**, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Cabe destacar que los anteriores razonamientos son consistentes con los criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, vertidos dentro de la resolución recaída al recurso de apelación SUP-RAP-018/2003, emitida por la Sala Superior de ese órgano jurisdiccional, y que a la postre sirvió como base para la emisión de la tesis relevante, cuyo rubro es: **"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES"**.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-130/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/254/PEF/270/2021

Bajo estas consideraciones y la apariencia del buen derecho, se advierte que los partidos políticos denunciados no tienen obligación de conducir el actuar de Carlos Alazraki Grossmann, pues su labor es periodística no partidista.

La situación antes expuesta, no prejuzga respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que, si bien en el presente acuerdo esta autoridad ha determinado la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la determinación de la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración para el análisis del fondo del asunto.

**QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 28, 29, 38 y 40 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se emite el siguiente:

## ACUERDO

**PRIMERO.** Se declara **improcedente** la adopción de la medida cautelar solicitada por el quejoso, relativa a que se suspendan los actos de publicidad de la columna de opinión denunciada, en términos de lo razonado en el considerando CUARTO del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Se declara **improcedente** la adopción de la medida cautelar solicitada por el quejoso relativa a que se solicite a Carlos Alazraki Grossman se abstenga de continuar violando la veda electoral, en términos de lo razonado en el considerando CUARTO del presente Acuerdo.

**TERCERO.** Se declara **improcedente** la medida cautelar solicitada por la *culpa in vigilando* de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-130/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/254/PEF/270/2021

Revolución Democrática, en términos de lo razonado en la parte final del considerando CUARTO del presente Acuerdo.

**CUARTO.** Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

**QUINTO.** En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnabile mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Quincuagésima Séptima Sesión Extraordinaria urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el cinco de junio de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos de las Consejeras Electorales Doctora Adriana Margarita Favela Herrera y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, así como del Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias, Doctor Ciro Murayama Rendón.

**CONSEJERO ELECTORAL Y PRESIDENTE DE LA  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

**DR. CIRO MURAYAMA RENDÓN**